

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-032-2024

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP-EMAPA-A

CONSIDERANDO:

1. Que, la EMPRESA PÚBLICA-EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO (en adelante EP-EMAPA-A) es una institución del sector público conforme a lo señalado en el numeral 4 del art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE);
2. Que, el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
3. Que, el artículo 82 de la CRE dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
4. Que, el numeral 1 del artículo 83 de la CRE, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente [...]”*;
5. Que, el artículo 288 de la CRE ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social [...]”*;
6. Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), en su artículo 4, establece: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. [...]”*;
7. Que, el artículo 11 de la LOEP entre los deberes y atribuciones asignados al gerente general, en su numeral 2, dispone que *deberá “[c]umplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio”*;
8. Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) señala que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;
9. Que, el artículo 18 de la LOSNCPP, respecto de la obligatoriedad de inscripción, dispone: *“Para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por esta Ley se requiere constar en el RUP como proveedor habilitado. Por excepción, los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía podrán no estar inscritos en el*

RUP; pero, deberán inscribirse en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos.”;

10. Que, el artículo 19 de la LOSNCP sobre las causales de suspensión del RUP, indica: “Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido; [...]”;
11. Que, el artículo 33 de la LOSNCP prescribe: “Declaratoria de Procedimiento Desierto. - La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: [...] e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente. [...]”;
12. Que, el artículo 35 de LOSNCP señala: “Adjudicatarios Fallidos. - Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará de esta condición al SERCOP. [...] Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales. [...]”;
13. Que, el artículo 62 de la LOSNCP determina: “Inhabilitaciones Generales. - No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: [...]4. Quienes consten suspendidos en el RUP; 5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren [...]”;
14. Que, el artículo 69 de la LOSNCP sobre la suscripción de contratos, señala: “[...] Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo. [...]”;
15. Que, el artículo 18 del Reglamento General a la LOSNCP respecto de la obligatoriedad de inscripción y habilitación del RUP, establece:

[...] Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán registrarse y habilitarse en el RUP para poder participar, de forma individual o en promesa de consorcio o asociación, en los procesos de contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública, incluida la menor cuantía [...] Para participar bajo la figura de compromiso de asociación o consorcio, los integrantes deben constar inscritos y habilitados en el RUP. [...] En los procedimientos de contratación donde sea necesario estar registrado y habilitado en el RUP para participar, las entidades contratantes verificarán esta condición de los oferentes exclusivamente en la fecha y hora de: 1) apertura de ofertas; y, 2) **suscripción del contrato**. Esta disposición aplicará también para la verificación de inhabilitaciones de los socios, partícipes o accionistas de los oferentes participantes que sean personas jurídicas y compromisos de consorcios. [...];

16. Que, el artículo 90 del Reglamento General a la LOSNCP dispone:

Adjudicatarios fallidos. - Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad o su delegado, lo declarará como

adjudicatario fallido y notificará de esta condición al Servicio Nacional de Contratación Pública. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las entidades contratantes previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Solo con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al oferente que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para el oferente adjudicatario, incluyendo la obligación de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato. Si el oferente llamado como segunda opción no suscribe el contrato, la entidad declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable al segundo adjudicatario fallido. Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar;

17. Que, el artículo 257 del Reglamento General a la LOSNCP sobre la forma y suscripción del contrato, prevé:

[...] Adjudicado el contrato, la entidad contratante notificará la adjudicación. Una vez que el acto administrativo de adjudicación cause estado, el adjudicatario deberá suscribir el contrato en los quince (15) días hábiles posteriores; a excepción de los casos en que el adjudicatario sea un compromiso de consorcio o asociación, en cuyo caso tendrán quince (15) días hábiles adicionales para la suscripción del contrato. El adjudicatario podrá solicitar que se amplíe el término previsto en el inciso anterior, antes de que finalice el mismo, cuando justifique una causa de fuerza mayor o caso fortuito. La ampliación no excederá de siete (7) días. En ningún caso se ampliará un término ya vencido. [...];

18. Que, el artículo 330 del Reglamento ibidem dispone:

De la inclusión en el Registro.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y en cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario FALLIDO o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos, la siguiente información: 1. Solicitud expresa de inclusión en el registro de incumplimientos, del proveedor declarado como adjudicatario FALLIDO o contratista incumplido, y en el caso de personas jurídicas, además, la solicitud expresa de inclusión del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, con los siguientes datos, según corresponda: [...]c. En los casos, en que sea declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, una persona jurídica o un consorcio o compromisos de asociación o consorcio; se deberá consignar los nombres completos del representante legal o del procurador común respectivamente, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; y, adicionalmente, cuando un compromiso de asociación o consorcio sea declarado adjudicatario fallido, se remitirá la información referente a todos sus integrantes [...];

19. Que, el artículo 10 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública – SNCP, respecto de la suspensión temporal del RUP, expresa:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, serán suspendidos temporalmente del RUP: [...] 1. El proveedor que haya sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por una entidad contratante, o aquel respecto del cual se ha declarado un incumplimiento; [...] 3. La persona natural que ejercía la representación

legal de una persona jurídica o la procuración común del consorcio o asociación o compromisos de asociación o consorcio, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción. En caso de que la representación legal la ejerza una persona jurídica el incumplimiento se hará extensivo hasta llegar a persona natural que ejerce la representación legal de la referida persona jurídica; [...];

20. Que, el artículo 14 de la Norma ibidem señala: *"Estado del proveedor en el RUP. - Los proveedores podrán encontrarse en estado "No habilitado" o "Pasivo" en el RUP, en los siguientes casos: "No habilitado". - Este estado se generará cuando el proveedor se encuentre con obligaciones pendientes, tales como: [...] 4. Registro de juicios de coactivas con entidades del estado. 5. Registro de incumplimiento como adjudicatario fallido o contratista incumplido. [...];*
21. Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 18 contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad, mismo que de acuerdo a la norma señala: *"Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.";*
22. Que, el mismo COA, dispone el artículo 23, contempla el principio de la razonabilidad, señalando que *"[I]a decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.";*
23. Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato constitucional, así como legal, de conformidad al artículo 100 del COA, mismo que manda:

Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

24. Que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N°1158-17-EP/21, respecto de la garantía de motivación, indico que:

[...] la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. [...] 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...] 64. Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. 64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. [...].

25. Que, en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la EP-EMAPA-A, para el ejercicio fiscal 2023, se contempló la contratación de la obra: **"MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE"**;
26. Que, previo los informes y los estudios respectivos, la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, con Resolución No. RGCP-EP-EMAPA-A-066-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, resolvió autorizar el inicio y aprobar los pliegos del procedimiento de Menor Cuantía de Obras N° MCO-EPEMAPAA-2023-07, con el objeto de ejecutar la obra: "MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE";
27. Que, de conformidad con los artículos 24 de la LOSNCP y 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), la Dirección Financiera y la Jefatura de Gestión Presupuestaria, extendieron la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 000398 de fecha 31 de octubre de 2023, garantizándose la existencia y disponibilidad de fondos para la ejecución contractual, por un monto de USD 117,852.12 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos, con 12/100) dólares de los Estados Unidos de América;
28. Que, luego del proceso y sorteo correspondiente, la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, mediante Resolución No. RACP-EP-EMAPA-A-045-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, adjudicó el contrato de "MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE", al señor SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001, quien, ofertó con compromiso de consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, con el señor MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, por el valor de USD 117,852.11730 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos, con 11730/100) dólares de los Estados Unidos de América, más IVA;
29. Que, el 29 de febrero de 2024, con oficio EP-EMAPA-A-GG-0217-2024, el Gerente General de la EP-EMAPA-A, notificó al Procurador Común del Compromiso de Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, con la adjudicación del contrato MCO-EPEMAPAA-2023-07, señalando además la dirección que el Adjudicatario deberá remitir la documentación habilitante para suscribir el contrato. Por su parte, se dispone a la unidad de Asesoría Jurídica que proceda con la elaboración del contrato;
30. Que, con memorando CP-0303-2024 de 29 de febrero de 2024, la Ing. Leopoldina Alexandra Chávez Casañas, Jefa de Contratación Pública (E), remitió a la Jefatura de Administración Documental y Archivo, la documentación física y electrónica del procedimiento MCO-EPEMAPAA-2023-07 para que sea remitido a la unidad de Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato;
31. Que, mediante memorando AJ-0304-2024 de 04 de abril del 2024, el Asesor Jurídico de la EP-EMAPA-A informó al señor Gerente General que:

[...] una vez revisado el expediente administrativo y la documentación remitida por el proveedor adjudicado, se verificó que los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001 y MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, que participaron bajo el Compromiso de Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, presentan inhabilidades generales que impiden la celebración del Contrato Administrativo referente al procedimiento MCO-EPEMAPAA-2023-07.

En el Sistema Oficial de Contratación Pública (SERCOP) reportan el estado de RUP, como “**No Habilitado**”, debido que están registrados como **contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos**, ante la declaratoria dispuesta con Resolución N° 097-A-CADMCT-2023, de fecha 02 de enero de 2024, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tisaleo; la suspensión del RUP está ordenada desde el 02 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2028. En consecuencia, y teniendo en consideración que se encuentra en mora con la EP-EMAPA-A uno de los partícipes, debido a un procedimiento coactivo, se advierten las inhabilidades señaladas en el Art. 62, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Con lo expuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica no recomienda la suscripción del contrato con el Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE”.

IV. RECOMENDACIÓN

DECLARAR ADJUDICATARIO FALLIDO, al oferente adjudicado, Compromiso de Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, integrado por sus partícipes los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001, y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, al no poder celebrarse el Contrato Administrativo por causas imputables al adjudicatario, por presentar inhabilidades generales que sobrevinieron al momento de celebrar el contrato; y, se adjudique el Contrato al segundo oferente o que resultare escogido del sorteo público, acorde a lo dispuesto en los artículos 35 de la LOSNCP y 90 de su Reglamento General. [...];

32. Que, mediante memorando AJ-0311-2024 de 04 de abril de 2024, el Asesor Jurídico remitió al Gerente General el reporte de contratistas incumplidos que se refleja en el registro del SERCOP, por parte de los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001 y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, partícipes del CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA; el reporte de “no habilitado” del RUP; valores pendientes en procesos de ejecución coactiva; así como las notificaciones cursadas con la Ab. Nory Molina, responsable de elaborar contratos, para la entrega de los documentos habilitantes del contrato;

33. Que, con escrito s/n de 12 de abril de 2024, el Ing. Samuel Andrés González Citelly, en calidad de representante legal del CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, solicitó a la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A que se le conceda la ampliación de siete (7) días para la suscripción del contrato, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en el sentido que:

[...] dentro del trámite por una medida cautelar por parte de CNT y pese que esto ya fue cancelado conforme adjunto a la presente, no se había levantado tal medida, impidiendo que pueda tramitar ante las instituciones, para este caso [...] la apertura de cuenta bancaria y la emisión de la garantías, dicho levantamiento tomó un tiempo de tramitación, es así que a partir del 10 de abril se pudo retomar los trámites y abrir la cuenta bancaria [...] (sic);

34. Que, el adjudicatario con fecha **16 abril de 2024**, entregó en las oficinas de Asesoría Jurídica, los siguientes documentos habilitantes para la suscripción del contrato: **i)** Escritura Pública de Constitución del CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, otorgada el 01 de marzo de 2024 ante la Notaria Quinta del Cantón Ambato; **ii)** Certificado Bancario; **iii)** Copia simple del RUC y RUP; **iv)** Comprobantes de pago por edición de pliego y de obligaciones pendientes del proceso coactivo; **v)** Certificado de no adeudar a la EP-EMAPA-A; **vi)** Pólizas emitidas por Sweaden Compañía de Seguros S.A., de buen uso del anticipo (0012647) por USD 58.926,06, y, de fiel cumplimiento (0022034) por USD 5.892,61; **vii)** Tres (3) declaraciones juramentadas otorgadas el 10 de

abril de 2024, ante la Notaria Quinta del Cantón Ambato, por los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001 y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, respectivamente, en donde declararon no encontrarse inmersos en ninguna prohibición e inhabilidades contempladas en la LOSNCP;

35. Que, el día lunes **15 de abril de 2024** finalizó el plazo conferido por la ley al adjudicatario para que suscriba el contrato, sin haberlo hecho; además, los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001 y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, reportan como "no habilitados" en el RUP, y, están registrados como contratistas incumplidos o adjudicatarios fallido del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cual ha sido declarada por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TISALEO mediante Resolución N° 097-A-CADMCT-2023, del 02 de enero de 2024; encontrándose suspendidos en el RUP desde: 2024-01-02, hasta: 2028-12-31;
36. Que, mediante Acción de Personal N° TH/2023/000874, de fecha 8 de diciembre del 2023, fue nombrado en calidad de Gerente General, y representante legal de la EMPRESA PUBLICA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO, "EP-EMAPA-A", el Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán, acción de personal que rige desde el 2023-12-08; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

RESUELVE:

Artículo 1. – NEGAR la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA para la suscripción del contrato, por cuanto de la justificación expuesta, no se advierte, tampoco de la documentación de respaldo, que corresponda a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo exige el inciso tercero del Art. 257 del Reglamento General a la LOSNCP y, en los términos que prescribe el Art. 30 del Código Civil.

Artículo 2. – DECLARAR **ADJUDICATARIO FALLIDO** al **CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA**, con RUC: 1891811644001, integrado por sus partícipes los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001, y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, dentro del procedimiento de Menor Cuantía de Obras N° MCO-EPEMAPAA-2023-07, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE", de conformidad con el Art. 35 de la LOSNCP. La declaratoria se dicta ante la falta de celebración del contrato por causas imputables a la adjudicataria, al no suscribir ni remitir la documentación habilitante, dentro del término de treinta (30) días concedido a los consorcios, según los Arts. 69 de la LOSNCP y 257 del Reglamento General; así como, por sobrevenir una inhabilidad general, al constar sus partícipes suspendidos en el RUP, por haber sido declarados contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos del Sistema Nacional de Contratación Pública, según el Art. 62 núm. 4 y 5 de la LOSNCP, en armonía con el inciso tercero del Art. 18 del Reglamento General a la LOSNCP.

Artículo 3. – Declarar **ADJUDICATARIO FALLIDO** a los partícipes **CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA**, esto es, el señor **MANUEL GONZÁLEZ LITUMA**, con RUC: 1101599791001, y, el señor **SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY**, con RUC: 1804198560001, este último también en calidad de procurador común / representante legal del Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 19 de la LOSNCP, en armonía con el Art. 330 lit. c) del Reglamento General.

Artículo 4. – NOTIFICAR, a través de la Secretaría Ejecutiva de Gerencia General, con el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, con RUC: 1891811644001, por intermedio de su procurador común, en la dirección que designó en la oferta y en la escritura de constitución del consorcio, así como en el correo que registra la firma electrónica del representante legal, esto es, en la calle: Marcos Montalvo s/n y Jacome Clavijo; referencia: a 200 metros del Consejo de la Judicatura; teléfono: 0983271127; y, en el correo electrónico: ing.samuel.gonzalez.citelly@gmail.com / mgonzl@hotmail.com / consociogcproyectorapalabama@outlook.com.

Artículo 5. –SOLICITAR al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con toda la documentación prevista en el numeral 1 del artículo 330 de la Normativa Secundaria del SNCP, proceda a incluir y registrar al CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, con RUC: 1891811644001, a su representante legal SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001, y a su otro participe MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, como Adjudicatarios Fallidos en el Registro de Incumplimientos, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 y último inciso del Art. 19 y Art. 98 de la LOSNCP y Art. 330 del Reglamento General a la LOSNCP.

Se encarga el cumplimiento de esta diligencia a la Jefatura de Contratación Pública.

Artículo 6. – DISPONER a la Jefatura de Contratación Pública en coordinación con la Comisión Técnica, realizar el trámite correspondiente para adjudicar el contrato al segundo oferente que resultare escogido del sorteo aleatorio; o, se declararse desierto el procedimiento, según corresponda, acorde a lo dispuesto en los artículos 35 de la LOSNCP y 90 de su Reglamento General.

Artículo 7. – ORDENAR el desglose del expediente administrativo, los documentos habilitantes remitidos por el CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA para la celebración del contrato; la entrega de la documentación se realizará por intermedio de la Jefatura de Administración Documental y Archivo.

Artículo 8. – DISPONER a la Jefa de Contratación Pública de la EP-EMAPA-A, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del SERCOP.

Disposiciones Finales

Primera. – En consideración a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que el presente acto es dictado por la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, causando estado en sede administrativa. Este acto solo podrá ser impugnado en sede judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, con las acciones y en los términos que contempla el Código Orgánico General de Proceso; sin perjuicio del recurso extraordinario en sede administrativa.

Segunda. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, y alcanzará su eficacia con el cumplimiento de las notificaciones ordenadas, conforme así lo

establece el Art. 101 del COA, en concordancia con el inciso final del Art. 15 del Reglamento General a la LOSNCP.

Dado en el Despacho de Gerencia General, edificio matriz, 3er piso, Av. Antonio Clavijo e Isaías Sánchez. Ambato, a los **24** días de **abril** de **2024**.

Notifíquese y Cúmplase. -

Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán MSc.
GERENTE GENERAL DE EP-EMAPA-A

2024/04/24
SGD: 2024-1146
Elaborado: Mauricio Barrera.

